

La equivalencia funcional en Traducción Jurídica

Ada Franzoni de Moldavsky



Con este artículo, la traductora Ada Franzoni de Moldavsky abrió las VI Jornadas de Actualización Profesional organizadas por el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires el 28 y 29 de septiembre de 1995. En él, la autora recoge distintas definiciones del término equivalencia y se pregunta por los alcances del concepto en el campo de la traducción jurídica.

Planteo del problema

El concepto de equivalencia es básico para comprender qué implica traducir y es, además, en la práctica profesional, uno de los aspectos que más problemas y divergencias plantea. ¿Es posible lograr la equivalencia? ¿Cómo definirla exactamente? ¿Acaso el único criterio válido y deseable es la equivalencia, o existen situaciones en las que otros criterios y procedimientos son también aceptables?

El concepto de equivalencia

El *Webster's Third New International Dictionary* (1971) trae varias acepciones modernas del término «equivalente»¹:

- a) igual en fuerza o cantidad;
- b) igual en significado o importancia, sinónimo;
- c) igual en valor;
- d) correspondiente o virtualmente idéntico, especialmente en cuanto al efecto o la función.

Los sinónimos

De estas cuatro acepciones de «equivalente», hay dos que inmediatamente llaman la atención del traductor. Hay equivalencia (segunda acepción citada) cuando dos elementos son iguales en significado, es decir, sinónimos. En español se puede decir, por ejemplo: «dicción», «expresión», «palabra», «término», «vocablo» o «voz». En todos estos casos, las acepciones son iguales o muy parecidas en significación, y en ese sentido son equivalentes, si bien ello no supone que sean intercambiables en cualquier contexto. En el campo de la terminología, por ejemplo, se preferirá el uso «término». De «voz» dice María Moliner en su *Diccionario de Uso del Español* (1990), acepción número once: «palabra, considerada más en su forma que en su

1. En todos los casos de citas en español de obras publicadas en inglés la traducción es de la autora.

contenido conceptual». Hay, por lo tanto, diferencias entre estos términos o voces (o expresiones o palabras o vocablos o dicciones), pero en algún punto todos son sinónimos equivalentes. Puesto frente al abanico de opciones, el traductor redacta su texto en la lengua meta eligiendo un término u otro según el contexto, según el objetivo de la traducción, según el registro y también, por supuesto, según lo que su intuición le indique.

En el campo específico de los textos jurídicos redactados en inglés, es interesante señalar el caso bastante frecuente del uso de dos o más sinónimos, en forma conjunta, ya sea en una enumeración o en otras construcciones, y ver cómo se lo resuelve al traducir. Si un texto en inglés dice *any action, cause, court proceeding or suit*, y resulta claro del contexto que las cuatro expresiones tienen igual sentido, el traductor podrá optar por (a) usar un único término en español, con lo cual estará siendo fiel al contenido conceptual, o (b) buscar cuatro equivalentes que sean sinónimos entre sí en español y, por lo tanto, ser fiel no solo a lo conceptual sino también al estilo. El inglés jurídico tiene, además, muchas expresiones llamadas *doublets* (*terms and conditions; null and void; full faith and credit*) y otras llamadas *triplets* (*give, devise and bequeath; right, title and interest*) que amplifican sentido mediante la sinonimia pero que bien pueden traducirse por un solo término. Ciertos autores, defensores del lenguaje jurídico llano y precursores del llamado *plain English* en los textos jurídicos, recomiendan no utilizar nunca estas expresiones. Tal es el caso de David Mellinkoff (1963; 1982) y Reed Dickerson (1986). Otros consideran que su uso es aconsejable cuando se busca algún efecto especial, tal como sucede en el uso de fórmulas rituales (*the truth, the whole truth and nothing but the truth*). El traductor, de todas maneras, que no *escribe* el texto fuente sino que lo *reescribe* para producir el texto meta, deberá usar su propio criterio y continuamente buscar la mejor solución posible en base al texto con el que trabaja, la información de que disponga y los frutos de su investigación.

Ahora bien, volvamos a la cadena de términos que iniciamos con «dicción» en español. Si intentamos buscar los equivalentes respectivos en inglés, nos encontramos con *diction, expression, term, vocable, voice* y *word*, que también son sinónimos entre sí y cuyo significado es igual o muy parecido. De *diction*, por ejemplo, en su acepción número uno, nos dice el *New Shorter Oxford English Dictionary on Historical Principles* que el término es actualmente obsoleto, que significa «palabra» (*word*), y que se utilizó con este significado en el inglés de mediados del siglo dieciséis hasta finales del diecisiete. La misma fuente describe la acepción número cinco de *voice* como actualmente obsoleta, establece que su significado es «palabra, frase u oración enunciada» y que fue de uso habitual hasta fines del siglo dieciocho. Estaríamos aquí en presencia de sinónimos o equivalentes no sólo en cada una de las dos lenguas utilizadas para la ejemplificación, sino también de equivalentes entre esas dos lenguas.

Equivalencia de efecto o función

Veamos ahora la otra acepción de equivalencia que nos interesa desde el campo de la traducción (cuarta acepción citada): se trata de la que hace referencia a los elementos que se corresponden entre sí por su efecto o función. Precisamente, la equivalencia funcional en traducción busca que el texto meta produzca en su receptor igual efecto que el producido por el texto fuente en el suyo. Se trata de una equivalencia claramente cultural: en Argentina, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación es el órgano equivalente a la *House of Lords* del Reino Unido porque ambos constituyen, dentro de los países respectivos y en el marco de los respectivos ordenamientos jurídicos, el tribunal de apelación de última instancia. Ahora bien, en este trabajo intentaré establecer si, por ejemplo, al trabajar con un texto en español producido en Argentina que deba ser traducido al inglés británico, es correcto traducir «Corte Suprema de Justicia de la Nación» como *House of Lords* en todos los casos sin excepción, o si existen condiciones o situaciones particulares en las que hay que complementar la equivalencia funcional con soluciones elegidas en base a otros criterios o, directamente, dejarla de lado y emplear otros procedimientos.

La equivalencia según Nida y Newmark

Equivalencia formal y dinámica

En *La traducción, teoría y práctica*, versión en español de la obra publicada originalmente en 1972, Eugene Nida y Charles Taber plantean que la traducción es, ante todo, un acto de comunicación. Dentro de este marco, la definen (1986:29) como el proceso de

« ... reproducir, mediante una equivalencia natural y exacta, el mensaje de la lengua original en la lengua receptora, primero en cuanto al sentido y luego en cuanto al estilo».

Teniendo en cuenta que las reflexiones de Nida y Taber fueron hechas especialmente con relación a la traducción de los textos bíblicos, observamos que estos autores definen la equivalencia como « semejanza de sentido » y no « de forma » y que distinguen dos categorías: la equivalencia formal y la dinámica. Traducir buscando equivalencia formal equivale a prestar la máxima atención al mensaje de la lengua fuente, dejando traslucir en cuanto sea posible su forma y su contenido. La equivalencia dinámica, por otra parte, se centra en el receptor del mensaje en lengua meta, ya que se busca que el efecto producido en dicho receptor sea igual al producido en el receptor del texto original. Si bien no dejan de reconocer que la equivalencia formal es adecuada para la traducción de cierto tipo de textos, Nida y Taber se inclinan por el criterio de equivalencia dinámica. Como bien señalan Cabrera y Hormann (1991:109),

« ... a través de las épocas, la tendencia predominante ... ha sido buscar la equivalencia dinámica, aunque el término haya sido acuñado por estos teóricos recién en la segunda mitad del siglo XX.»

Traducción semántica y traducción comunicativa

Para Newmark, « el problema central de la traducción siempre ha sido si se debe traducir literalmente o libremente » (1988:45). En relación con este dilema, reconoce diversos métodos de traducción según el énfasis esté puesto en el texto fuente o en el texto meta. En el primero de estos dos casos, hay para este autor cuatro métodos de traducción: traducción palabra por palabra, traducción literal, traducción fiel y traducción semántica. En el segundo caso, es decir, al hacer mayor hincapié en la lengua meta, los métodos que Newmark reconoce son la adaptación, la traducción libre, la traducción idiomática y la traducción comunicativa.

Traducir buscando equivalencia formal equivale a prestar la máxima atención al mensaje de la lengua fuente, dejando traslucir en cuanto sea posible su forma y su contenido. La equivalencia dinámica, por otra parte, se centra en el receptor del mensaje en lengua meta, ya que se busca que el efecto producido en dicho receptor sea igual al producido en el receptor del texto original.

Newmark establece claramente que, en su opinión, los únicos métodos que cumplen con los objetivos de la traducción (que él define como exactitud y economía) son la traducción semántica y la traducción comunicativa. En el primer caso, se trata de «reproducir el significado contextual preciso del original dentro de los límites de las estructuras gramaticales de la lengua meta», intentando ser «completamente fiel a las intenciones ... del autor del texto fuente» y teniendo en cuenta los valores estéticos de este texto» (*op. cit.*:46). En el segundo caso, la traducción comunicativa vuelca «el significado contextual exacto del original de tal manera que tanto el contenido como el lenguaje sean fácilmente aceptables y comprensibles» (*op. cit.*:47) para el usuario de la traducción. Newmark considera que es la traducción comunicativa la que generalmente logra producir mejor un efecto equivalente, pero, a pesar de ello, sostiene que el método básico de traducción es el literal.

Vemos entonces que, en términos generales, la traducción semántica de Newmark se corresponde con lo que Nida y Taber llaman equivalencia formal (es decir, énfasis en el texto de la lengua fuente), mientras que la traducción comunicativa de Newmark se corresponde con lo que Nida y Taber han llamado equivalencia dinámica (es decir, énfasis en el texto de la lengua meta).

La utilidad del concepto de equivalencia

Ahora bien, ¿cuán generalizado o conocido es el concepto de equivalencia no ya entre los teóricos que reflexionan sobre la traducción sino entre los traductores profesionales, los que traducen en forma cotidiana? En general, los traductores manejan la equivalencia en su práctica intuitivamente sin detenerse a darle un nombre. En su obra *In Other Words*, en la que analiza el concepto de equivalencia en traducción desde el nivel de la palabra hasta el nivel del texto y la superestructura pragmática, Mona Baker nos dice que utiliza el término equivalencia

«con la salvaguarda de que, si bien se puede generalmente lograr equivalencia hasta cierto punto, ésta se ve afectada por factores lingüísticos y culturales varios y es, por lo tanto, siempre relativa.» (1992:6)

La práctica de la traducción indica precisamente esto: ya sea que hablemos de equivalencia dinámica o traducción comunicativa con efecto equivalente, o que no le demos una denominación específica, la equivalencia parece ser el objetivo. Se cumplirá este objetivo, con mayores o menores limitaciones, según el tipo de texto fuente, según la competencia del traductor en el más amplio sentido de la palabra y, asimismo, según las condiciones planteadas por el destinatario de la traducción.

Vale la pena, en este punto, señalar que no existe la equivalencia total y absoluta, pero que sí es la equivalencia el objetivo cuyo logro se debe perseguir. En su obra *Los problemas teóricos de la traducción*, publicada originalmente en 1963, Georges Mounin llama a la traducción «el escándalo de la lingüística contemporánea» (1977:23). Si cada lengua parcela la realidad de manera diferente, estructurándola a su manera y estableciendo «los elementos de la realidad particulares de esa lengua dada», la consecuencia necesaria es que esos

«elementos de realidad del lenguaje en una lengua dada no se repiten nunca del todo y del mismo modo en una lengua distinta, ni son tampoco una copia directa de la realidad». (1977:61)

Por lo tanto, ¡la traducción no podría existir! Pero Mounin, desde su lugar de lingüista y no de traductor, reconoce que la traducción existe, que existen los traductores y que siempre han existido. Y que la necesidad de la traducción se plantea en el mundo real y concreto de todos los días. Y Mounin no duda de que «ese equivalente natural más inmediato» (1977: 317, cita de Nida) jamás se logra del todo, pero que encontrarlo constituye el desafío constante de los traductores.

La equivalencia en traducción jurídica

Los sistemas jurídicos

2. Véase: A. Franzoni de Moldavsky (Septiembre 1992:24 y Marzo 1992:46-7).

Sea cual fuere el concepto de equivalencia que tomemos, en traducción jurídica se debe partir de la base de que la traducción no se plantea únicamente entre las dos lenguas de trabajo, sino, específicamente, entre dos sistemas u ordenamientos jurídicos². Este es el contexto genérico en el cual el traductor público argentino, especializado en el campo jurídico, debe investigar la terminología con la que se enfrenta en su trabajo. Es a partir de la comparación entre sistemas jurídicos que se establecen correspondencias entre las instituciones del derecho y la terminología. Además, resulta fundamental comprender que el concepto de sistema jurídico no se identifica siempre con el de un país determinado.

Veamos lo que sucede en Estados Unidos, por ejemplo. Según la rama del derecho de que se trate, en el marco de la cual se inscriba el documento a ser traducido, se deberá tener en cuenta un concepto de jurisdicción geográfica que abarque ya sea todo el territorio del país o únicamente un estado determinado. Si el documento fuente se refiere fundamentalmente al tema de concursos y quiebras, por ejemplo, el ámbito jurisdiccional será nacional o federal, y eso asegura uniformidad de terminología en todo el territorio estadounidense. De manera que, en este caso, un traductor público argentino en idioma inglés deberá establecer las correspondencias o equivalencias entre la terminología respectiva utilizada en Argentina y la de uso en todo el ámbito de ese país. Pero si el documento fuente es un acta de constitución de una *corporation*, el contexto es el derecho societario que, en Estados Unidos, es de jurisdicción estadual. De manera que las equivalencias terminológicas jurídicas deberán, en este caso, establecerse entre el sistema jurídico argentino y el del estado a cuyo ordenamiento jurídico correspondiera el documento en cuestión. Si bien el derecho societario de muchos estados sigue actualmente las pautas del *Model Business Corporation Act* de la *American Bar Association*, persisten muchas diferencias entre las leyes de los distintos estados y, en consecuencia, hay también diferencias en la terminología utilizada en cada uno de ellos³.

3. Véase: G.G. Coughlin Jr. (1993) y E. A. Farnsworth (1975).

Equivalencia funcional

A esta altura del análisis, pasaremos a trabajar con el concepto de equivalencia funcional definido por Martin Weston en su obra *An English Reader's Guide to the French Legal System*. Dice este autor:

«Al usar en la lengua meta una expresión que denota el concepto equivalente más cercano se está empleando el método de equivalencia funcional -es decir, contextual, cultural (que es lo que Nida y Taber parecen significar con la expresión 'equivalencia dinámica')» (1991:21).

Weston señala, muy acertadamente, que el término que en la lengua meta exprese la equivalencia funcional será, necesariamente, el «más idiomático y el que suene más natural» (*the most idiomatic and natural-looking rendering*) (*op. cit.*: 21). Hay coincidencia, con respecto a esta aseveración, entre los traductores públicos y docentes de traducción jurídica argentinos. Por otra parte, esto implica retomar el concepto antes analizado de lo equivalente como aquello que es «correspondiente o virtualmente idéntico, especialmente en cuanto al efecto o la función».

Términos funcionalmente equivalentes en derecho societario

Un ejemplo típico de equivalencia funcional sería traducir al inglés el concepto de «sociedad anónima» del derecho argentino como *corporation*, si el texto en lengua meta está destinado a los Estados Unidos, o como *public limited company* si está destinado a Inglaterra. Dentro de esta misma rama del derecho, el «acta de constitución» argentina será, en una traducción para Estados Unidos, *charter*, *certificate of incorporation* o *articles of incorpora-*

¿Cuán generalizado o conocido es el concepto de equivalencia no ya entre los teóricos que reflexionan sobre la traducción sino entre los traductores profesionales, los que traducen en forma cotidiana? En general, los traductores manejan la equivalencia en su práctica intuitivamente sin detenerse a darle un nombre.

tion (debiéndose elegir una u otra denominación, en algunos casos, según la jurisdicción estadual), mientras que en la traducción destinada a Inglaterra se deberá usar, para el mismo concepto, *memorandum of association*.

¿Qué nos autoriza a definir estos términos en inglés y español como equivalentes funcionales o culturales, dentro de la disciplina del derecho? La respuesta es que, al estudiar las sociedades comerciales en las diferentes jurisdicciones a que se hace referencia (es decir, dentro del marco de los sistemas jurídicos respectivos), se observa que las características fundamentales de la institución que en Argentina llamo «sociedad anónima» se asemejan a las de la institución que en Estados Unidos se denomina *corporation* y a las de la institución que en Inglaterra se denomina *public limited company*. Los tres conceptos son, por lo tanto, equivalentes porque cultural y funcionalmente cumplen un papel similar. Este ejemplo ha sido intencionalmente tomado del ámbito del derecho comercial por la mayor uniformidad que existe, dentro de esta rama, en la mayoría de los países llamados «occidentales». Al existir tal uniformidad, o al menos una tendencia en esa dirección, hay mayor posibilidad de que las instituciones jurídicas «funcionen» de manera similar. Un cheque, por ejemplo, es prácticamente lo mismo en cualquier país del mundo, más allá de que las reglamentaciones específicas sobre cheques puedan variar de una jurisdicción a la otra. En la práctica, en relación con el tema de sociedades anónimas, esto significa que, tanto en Argentina como en Estados Unidos e Inglaterra, un inversor que contara con una suma importante de capital y quisiera invertirla sin que el resto de su patrimonio corriera riesgos (en las tres jurisdicciones los inversores en este tipo de sociedad responden únicamente hasta la suma del capital que suscriben y deben integrar) compraría acciones de una sociedad anónima, *corporation* o *public limited company*, ya que en las tres jurisdicciones los inversores en este tipo de sociedad responden únicamente hasta la suma del capital que suscriben y deben integrar.

Términos funcionalmente equivalentes en derecho de familia

Si tomamos ejemplos de otra rama del derecho, el de familia, observamos que sucede algo similar a lo descrito para el derecho societario. Siempre en base al mismo criterio de comparación entre sistemas e instituciones jurídicas, podemos establecer equivalencias entre el concepto actual de «divorcio» o «divorcio vincular» vigente en Argentina y el término *divorce* en Estados Unidos y en Inglaterra. Aquí, además, la equivalencia funcional sería igual a la semántica. Pero lo que a primera vista parece muy sencillo puede complicarse. Si el traductor trabajara con un texto argentino anterior al año 1987, debe tener en cuenta que lo que la ley denominaba entonces «divorcio» no es equivalente al concepto de *divorce* en el derecho angloamericano, ya que ese «divorcio» no disolvía el vínculo entre los cónyuges y, por lo tanto, no les permitía contraer un nuevo matrimonio⁴. En ese caso, entran en juego consideraciones de tipo diacrónico. También habría que tener en cuenta que

4. Véase art. 198 del Código Civil de la República Argentina, vigente hasta la sanción de la ley 23.515.

el divorcio con restitución de la aptitud nupcial (es decir, vincular) existió brevemente en Argentina entre el 29 de junio de 1955 y el 1° de marzo de 1956 y que, por lo tanto, en un texto redactado en ese período sí se puede traducir por *divorce*.

Otro caso en que la traducción de un concepto tan sencillo como el de «divorcio» puede complicarse es el siguiente. En los Estados Unidos, el derecho de familia es de jurisdicción estadual, lo cual implica que cada estado aplica a su manera las normas respectivas heredadas del *common law* y que, además, tiene sus propias leyes referidas a esta rama del derecho. En el año 1992, la legislatura del estado de California sancionó un Código de Leyes de Familia (*California Family Code*) en reemplazo de diversas leyes que legislaban sobre la materia. En este código, se cambió la denominación *divorce* por la de *dissolution*, que ahora es el término usado para definir el fin judicialmente sancionado de un matrimonio que autoriza a los cónyuges a contraer nuevo matrimonio. De manera que, ante un texto producido en el estado de California con posterioridad a 1992 en el que aparezca el término *dissolution*, la equivalencia funcional en Argentina sería «divorcio/divorcio vincular». Y al traducir al inglés, cuando la traducción estuviera destinada a dicho estado, se debe utilizar actualmente el término *dissolution* cada vez que en Argentina se use el concepto «divorcio/divorcio vincular». De igual manera, al traducir al inglés el concepto de «disolución del vínculo matrimonial», tal cual se utiliza en el art. 213 del Código Civil argentino, o el de «disolución de la sociedad conyugal», según se lo define en el art. 1291 del mismo código, no podrá usarse *dissolution* si el destino de la traducción es California, sino que deberá buscarse otro término genérico que sea apropiado para los supuestos de disolución de la ley argentina.

Comprobamos así cómo el objetivo de lograr equivalencia funcional se ve obstaculizado en la práctica por diversas consideraciones ante las que el traductor debe estar en permanente estado de alerta. No obstante, coincido con el criterio de Weston según el cual «En términos generales, la técnica de usar un equivalente funcional puede ser considerada como el método de traducción *ideal*.» (*op. cit.*: 23) Se puede decir que, en la mayoría de los casos, los traductores públicos y docentes de traducción y lengua jurídicas argentinos sostienen también este criterio y lo aplican en su labor profesional y docente. Lejanos están aquellos días en que el término de derecho angloamericano *remedy* aparecía traducido literalmente como «remedio» en un programa de estudios de traducción jurídica. Muchos caminos se han recorrido desde entonces, estableciéndose una síntesis fructífera, en permanente evolución, entre el conocimiento experimental derivado de la práctica profesional y el conocimiento teórico fruto de la reflexión sobre esa práctica.

Otros procedimientos viables en traducción jurídica

La equivalencia funcional es en la mayoría de los casos, como hemos visto, el procedimiento o método más adecuado en traducción jurídica, pero no siempre resulta posible su aplicación estricta. Nuevamente debemos recordar aquí las consideraciones de contexto lingüístico, sistemas jurídicos, destinatario de la traducción y uso genérico o específico de los términos, así como la manera en que estas consideraciones influyen sobre las decisiones que toma el traductor. ¿Cuáles son, en traducción jurídica, los procedimientos alternativos posibles frente al criterio de equivalencia funcional?

Según Weston (*op.cit.*:19-30), esas alternativas serían:

- a) la traducción palabra por palabra,
- b) el préstamo o transcripción, con o sin glosas en lengua meta,
- c) el neologismo, y
- d) lo que denomina «naturalización», es decir, el «caso especial de traducción palabra por palabra (o de préstamo) y neologismo» (1991:30).

Luego de referirse a la equivalencia funcional y a otros procedimientos alternativos utilizados en traducción jurídica, Weston establece el orden

jerárquico en el cual el traductor debe emplearlos. En primer lugar, recomienda utilizar el método de traducción palabra por palabra, si así se logra equivalencia funcional. En segundo lugar, propugna la traducción no literal que represente un equivalente funcional en la lengua meta. En tercer lugar, se inclina por una traducción palabra por palabra o no literal, que constituya un equivalente semántico, pero que no denomine a un referente funcionalmente equivalente en la cultura de la lengua meta. Este sería, por ejemplo, el caso de «tribunal de casación» (concepto propio del derecho romano-germánico) que se tradujera al marco del derecho angloamericano como *court of cassation*, ya que en este derecho el concepto de casación no existe.

En su orden de preferencias, Weston ubica en cuarto lugar al procedimiento de transcripción, del cual dice que puede ser necesario «en beneficio de lectores especialistas» (*op. cit.*:31) y, en quinto y último lugar, el empleo de neologismos de los cuales, sostiene, no se debe abusar.

Consideraciones a tener en cuenta al elegir un procedimiento u otro

Con mucha precisión, y demostrando un conocimiento muy profundo de la práctica de la traducción jurídica, Weston hace diversas consideraciones sobre la posibilidad de utilizar uno u otro procedimiento y de aplicar un procedimiento particular de manera uniforme.

De estas consideraciones, haremos hincapié en la importancia que le adjudica a los factores no lingüísticos que influyen sobre las decisiones del traductor, tales como la información que posee el destinatario de la traducción sobre la cultura del texto fuente y, particularmente, sobre el tema de que trata el texto. El traductor debe también saber si el objetivo de la traducción es meramente informativo o si, por el contrario, se deben cumplir objetivos estilísticos determinados (en caso, por ejemplo, de que el texto fuera a ser publicado). En todos los casos, es indispensable para el traductor contar con información sobre el fin u objetivo del texto traducido, saber para qué se lo necesita y se lo demandan.

Además, en el caso específico de la traducción jurídica de inglés a español y viceversa, la dirección en que se debe traducir es sólo el primer dato a tener en cuenta. ¿A qué español jurídico traducir? ¿Al correspondiente al sistema jurídico argentino, al español, al venezolano, o, lo que puede resultar aún más

Lejanos están aquellos días en que el término de derecho angloamericano *remedy* aparecía traducido literalmente como «remedio» en un programa de estudios de traducción jurídica. Muchos caminos se han recorrido desde entonces, estableciéndose una síntesis fructífera, en permanente evolución, entre el conocimiento experimental derivado de la práctica profesional y el conocimiento teórico fruto de la reflexión sobre esa práctica.

5. Véase especialmente: González, Vásquez, Mikkelson (1991) y W. Hewitt (1995).

complejo, al español utilizado por un número cada vez mayor de hispanoparlantes residentes en Estados Unidos? Con respecto a este último tema, resulta muy interesante revisar la bibliografía existente sobre interpretación judicial en Estados Unidos y conocer los problemas particularísimos que se plantean, especialmente en relación al español⁵. Una pregunta similar se debe plantear al traducir en la otra dirección: ¿a qué inglés jurídico traducir? ¿Al vigente en el sistema jurídico inglés, escocés, estadounidense, canadiense?

Otra de las consideraciones de Weston tiene que ver con su aseveración de que es lingüísticamente imposible traducir toda la terminología jurídica de un mismo texto utilizando en todos los casos el mismo procedimiento. Los traductores públicos comprendemos inmediatamente la verdad de este principio. De manera permanente, y siempre con el objetivo de la equivalencia funcional como guía, el traductor va aplicando los diversos procedimientos moviéndose entre las limitaciones que le plantea el texto. Así, podrá traducir «sociedad anónima» como *corporation* si el destino de la traducción es Estados Unidos, pero, en el mismo texto, podrá decidir dejar en el español original el nombre propio «Banco Central de la República Argentina» en lugar de utilizar el equivalente funcional. La aplicación de distintos procedimientos en el mismo texto no significa, de ninguna manera, que se apliquen distintos procedimientos en relación con un mismo término en un mismo texto. Dice Weston al respecto: «especialmente en leyes y reglamentos, el mismo término o expresión de la lengua fuente debe ser siempre traducido por medio del mismo término o expresión de la lengua meta» (*op.cit.*:32). Que la precisión terminológica es una condición indispensable del discurso jurídico no puede ponerse en discusión.

Los límites de la equivalencia funcional en traducción jurídica

Veamos ahora algunos ejemplos concretos y observemos cómo funciona el criterio de equivalencia funcional con respecto a ellos.

(a) La traducción de textos legislativos⁶

(i) *El caso de la adopción*⁷

En Argentina, la ley establece dos tipos de adopción: plena y simple. Los efectos de una y otra son radicalmente diferentes, ya que, en el primer caso, la adopción plena sustituye a la filiación de origen del adoptado. Su parentesco con la familia de sangre se extingue, salvo en relación con los impedimentos para contraer matrimonio. El hijo adoptado en forma plena goza de iguales derechos y obligaciones que un hijo matrimonial. En cuanto a la adopción simple, pasible de revocación, es una forma establecida por ley que no extingue el vínculo del adoptado con su familia de sangre; crea un nuevo vínculo de parentesco únicamente con el adoptante y no con la familia de éste.

Al plantearse la traducción al inglés de este término, dentro del marco del derecho angloamericano, observamos que tanto en Inglaterra como en Estados Unidos hay un solo tipo de adopción, cuyas características genéricas se corresponden con la adopción plena del derecho argentino. Por lo tanto, frente a la necesidad de buscar los equivalentes funcionales de «adopción plena» y «adopción simple» sólo lo logramos parcialmente. La expresión «adopción plena» bien puede traducirse por *adoption*, pero para «adopción simple» no se dispone de un equivalente. Habría ciertas similitudes con la institución que en el derecho inglés se conoce como *fostering*, pero son demasiado débiles como para establecer equivalencia funcional.

¿Qué hacer, entonces? Se podría utilizar *adoption* para «adopción plena» y *simple adoption* para «adopción simple», por ejemplo. Se estarían utilizando así dos procedimientos de traducción diferentes. Se puede cuestionar que, así como *adoption* es comprensible para un destinatario inglés o estadounidense, *simple adoption* no le significa nada a ese mismo destinatario. La

6. En relación a este tema, véase especialmente: S. Sarcevic (1985).

7. Véase, por ejemplo: G.A. Bossert, E.A. Zannoni (1993:485-521).

propuesta de este trabajo es que, en los textos legislativos, la transparencia es un elemento de gran importancia, y debe ser posible, al volver a traducir de la lengua meta a la lengua fuente, reconocer e identificar con precisión los términos originales. Por lo tanto, y tal como sostienen Newmark (1988) y Sarcevic (1985), se debe privilegiar el aspecto semántico-literal y traducir, respectivamente, *full adoption* y *simple adoption*.

(ii) *El caso de los delitos penales*⁸

¿Qué criterio debería utilizarse para traducir, de inglés a español, las denominaciones de los delitos penales en el derecho estadounidense en relación con el derecho argentino? ¿Existen correspondencias funcionales? ¿Se puede establecer un único criterio de aplicación general?

En primer lugar, y siempre dentro del contexto de la traducción de textos legislativos, debemos recordar que, en Estados Unidos, el derecho penal sustantivo es fundamentalmente estadual. Esto implica que cada estado tiene su propia tipificación de delitos y que, si bien existe un *Model Penal Code*, éste no es de aplicación uniforme. Además, el gobierno federal también tiene su propio código penal que castiga la comisión de los delitos denominados federales (*federal crimes*).

Por otra parte, el Código Penal argentino se aplica en el caso de «delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina», según establece su artículo primero. De manera que tendríamos que trabajar en base a la comparación de cincuenta jurisdicciones estatales y una jurisdicción federal en Estados Unidos con una única jurisdicción en Argentina. Esto de por sí plantea numerosos problemas ya que, como se dijera, muchas veces distintos estados definen un mismo delito de manera diferente. Pero aún si se plantea buscar equivalencias entre un estado determinado y Argentina, la tarea se complica porque no hay correspondencia exacta entre los elementos que definen los delitos en una y otra jurisdicción.

Por lo tanto, si bien se pueden establecer correspondencias o equivalencias genéricas, resulta muy difícil hacerlo en forma precisa y unívoca. En términos generales se puede decir, por ejemplo, que hay equivalencia entre el delito de violación, definido en el art. 119 del Código Penal argentino, y el delito denominado *rape* en los estados de California y Nueva York (que en otras jurisdicciones se denomina *sexual assault* o *sexual battery*). No obstante, resulta mucho más transparente utilizar un procedimiento de traducción semántica, literal, que garantiza la identificación estricta de la institución en el ordenamiento jurídico al que corresponda. Así, se podrá traducir el delito denominado *reckless burning* en Arizona como «incendio culposo», o el denominado *reckless conduct* en el estado de Texas como «imprudencia temeraria», tal como se sugiere en el *Bilingual Dictionary of Criminal Justice Terms* de Virginia Benmaman, Norma Connolly y S.R. Loos (1991). La comprensión clara del alcance de estos delitos sólo puede obtenerse a partir del análisis de su definición en la jurisdicción de origen, y la equivalencia funcional en traducción es casi imposible.

(b) *La traducción de poderes*

Como en todo texto jurídico, la precisión terminológica en un poder resulta fundamental, ya que servirá para definir con exactitud el alcance de las facultades otorgadas al mandatario. Con frecuencia, se envían al exterior textos de poderes (redactados en español en Argentina) que deben ser otorgados por mandantes que residen fuera de este país. El texto de estos poderes se traduce del español al inglés en otras jurisdicciones, y luego el documento retorna a la Argentina en inglés (u otra lengua extranjera) y debe ser traducido aquí al español.

En estos casos, es frecuente que el traductor público se enfrente a problemas complejos planteados porque el traductor extranjero transfirió los términos especializados del español original al inglés siguiendo un criterio de equivalencia funcional. La complejidad se deriva de la necesidad de conocer, con posterioridad, la equivalencia funcional exacta en la que se basó el

8. Véase el Código Penal argentino y V. Benmaman, N. Connolly y S.R. Loos (1991).

traductor extranjero. Por ejemplo, en un poder otorgado en inglés en los Países Bajos, cuyo texto en español fuera originalmente enviado a allí desde Argentina, se autoriza a un ciudadano argentino a realizar determinados actos, y se define su profesión como *agricultural scientist*. Es bastante posible que el traductor extranjero haya tenido la intención de traducir por medio de un equivalente funcional. Pero ese mismo equivalente funcional se vuelve oscuro en Argentina, al plantearse la necesidad de volver a traducir el texto al español. Si al lado de la expresión *agricultural scientist* se hubiera indicado «ingeniero agrónomo», no existiría problema alguno. Pero al no haberse procedido de esta manera, el traductor argentino no tiene otra solución que hacer una traducción semántica y salvaguardar su responsabilidad incluyendo como aclaración el término en inglés del que traduce, ya que únicamente puede remitirse a ese término. Así, podrá traducir por «agrónomo», e indicar a continuación y entre paréntesis el término *agricultural scientist*. Si el traductor extranjero hubiera renunciado a la equivalencia funcional y hubiera preferido un criterio de literalidad (utilizando, por ejemplo, la expresión *agricultural engineer*), resulta claro que la retrotraducción al español hubiera sido más sencilla.

Se suscitan problemas similares, en este tipo de documentos, cuando se traducen los equivalentes funcionales de nombres de organismos. En el mismo texto en el que aparecía el término *agricultural scientist*, aparece la expresión *Argentinean Agricultural Department*. Lo más razonable es inferir que, en el original en español, esto era «Ministerio de Agricultura argentino», pero un traductor público no puede basar su trabajo en inferencias sino en certezas. Nuevamente, puede traducir de esta manera, pero deberá consignar a continuación el término en inglés para dejar en claro a qué se refiere. Si el traductor extranjero hubiera hecho lo mismo, la retrotraducción hubiera sido una tarea sencilla.

Hemos intentado analizar algunos de los límites que deben fijarse frente a la utilización del criterio de equivalencia funcional como único procedimiento válido y aceptable. El traductor debe ser, en primer lugar, guardián del sentido, y un criterio que, en determinados contextos, ponga este valor en peligro, debe ser manejado con extrema precaución.

Conclusión

Es enorme la importancia del concepto de equivalencia en el campo de la traducción. En la mayoría de los casos, el traductor, en su práctica profesional, se deja guiar por su instinto, y de esa manera logra las soluciones más adecuadas a los diversos problemas a los que se enfrenta, equivalencia incluida. Y sabe cuándo usar equivalencia funcional o cuándo no usarla. Pero la reflexión sobre la práctica es necesaria y deseable, ya que conduce al debate y a un mayor esclarecimiento de los problemas.

En traducción jurídica, la equivalencia funcional es un concepto fundamental. Hasta se podría llegar a decir que, sin equivalencia funcional, no podría haber traducción jurídica. Pero, al mismo tiempo, se deben reconocer los límites naturales de este procedimiento, planteados, naturalmente, en determinadas situaciones de la demanda de traducción así como en determinadas condiciones lingüísticas y extra lingüísticas. En palabras de Georges Mounin, en el cierre de su obra anteriormente citada (1977:317):

«Sería ... una visión inmovilista, anti-dialéctica, ... creer que, dadas dos lenguas, dado tal mensaje y su traducción, ese *equivalente natural más próximo* sería dado de una vez para siempre. »

Podemos hacer propias estas palabras, y decir entonces que en traducción jurídica la equivalencia funcional debe ser el principio rector, el procedimiento muchas veces ideal, pero no único ni «para siempre».

Bibliografía

- Ballester, A., Jiménez, C.: «Entrevista a Peter Newmark», en *Sendebarr* 3, Boletín de la Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes. Granada, 1992, págs. 39-47.
- Burton, W.C.: *Legal Thesaurus*. Nueva York: Macmillan, 1992.
- *Black's Law Dictionary*. St. Paul, Minn.: West Publishing Co., 1990.
- Baker, M.: *In Other Words*. Londres: Routledge, 1992.
- Bossert G.A., Zannoni E.A.: *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Astrea, 1993.
- Benmaman V., Connolly N., Loos S.R.: *Bilingual Dictionary of Criminal Justice Terms*. Binghamton (Nueva York): Gould Publications, 1991.
- Cabrera I., Hörmann P.: «Evolución del pensamiento acerca de la traducción a través de las épocas», en *Investigación en traducción: planteamientos y perspectivas*. Santiago de Chile: Facultad de Letras (Pontificia Universidad Católica de Chile), 1991.
- Coughlin, G.G.: *Your Handbook of Everyday Law*. Nueva York: Harper Perennial, 1993.
- *Código Civil de la República Argentina*. Buenos Aires: La Ley, 1992.
- *Código de Comercio*. Buenos Aires: AZ Editora, 1986.
- *Código Penal*. Buenos Aires: AZ Editora, 1995.
- Dickerson, R.: *The Fundamentals of Legal Drafting*. Boston: Little, Brown and Company, 1986.
- Farnsworth, E.A.: *An Introduction to the Legal System of the United States*. Nueva York: Oceana Publications, 1975.
- Franzoni de Moldavsky, A.: «Doing Research in Legal Translation (English-Spanish)», en *Voces* 1, Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires. Buenos Aires, 1992, pág. 24.
- Franzoni de Moldavsky, A.: «La traducción y los sistemas jurídicos», en *Campus* 62, Revista de información general de la Universidad de Granada. Granada, marzo 1992, págs. 46-7.
- García-Rangel, S.: «The Scopus Theory Applied to Court Interpretation», en *Proceedings of the 35th Annual Conference of the American Translators Association*. Medford (New Jersey): Learned Information, 1994.
- Garner, B.A.: *A Dictionary of Modern Legal Usage*. Nueva York: Oxford University Press, 1987.
- González, R.D., Vásquez, V.F., Mikkelsen, H.: *Fundamentals of Court Interpretation*. Durham (North Carolina): Carolina Academic Press, 1991.
- Hewitt, W.E.: *Court Interpretation*. National Center for State Courts, 1995.
- Koch, H.W.: *California Dissolution (Divorce) and How To Get It*. Ken-Books, 1994.
- Moliner, M.: *Diccionario de uso del español*. Madrid: Gredos, 1990.
- Mellinkoff, D.: *Legal Writing: Sense and Nonsense*. St. Paul (Minn.): West Publishing Co., 1982.
- Mellinkoff, D.: *The Language of the Law*. Boston: Little, Brown and Company, 1963.
- Mounin, G.: *Los problemas teóricos de la traducción*. Madrid: Gredos, 1977.
- Newmark, P.: *A Textbook of Translation*. Nueva York: Prentice Hall, 1988.
- Nida, E.A., Taber, Ch. R., *La traducción: teoría y práctica*. Madrid: Ediciones Cristiandad, 1986.
- Sarcevic, S.: «Translation of culture-bound terms in laws», en *Multilingua* 4-3, 1985, págs. 127-133.
- *The New Shorter Oxford Dictionary on Historical Principles*. Nueva York: Oxford University Press, 1993.
- Walker D.M.: *The Oxford Companion to Law*. Oxford: Clarendon Press, 1980.
- *Webster's Third New International Dictionary of the English Language (Unabridged)*. Springfield (Mass.): G. & C. Merriam Company, 1971.
- Weston, M.: *An English Reader's Guide to the French Legal System*. Oxford: Berg, 1991.

Ada Franzoni de Moldavsky, Traductora Pública de idioma inglés, es Profesora Titular de Lengua (Jurídica) Inglesa IV en la Universidad de Buenos Aires. Fue Presidenta del Tribunal de Conducta del Colegio de Traductores Públicos de Buenos Aires y representante de éste ante el SIIT, Unesco (Villa Ocampo). Ha dictado cursos de posgrado sobre traducción jurídica en las Universidades de Córdoba y La Plata (Argentina) y en las Universidades de Granada, Las Palmas de Gran Canaria y Antonio Machado, de Baeza (España).